



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1762-2018-PC/TC
TACNA
JONY HIDIA NIETO BECERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jony Hidia Nieto Becerra contra la sentencia de fojas 47, de fecha 16 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le habría sido favorable. Allí se argumenta que lo que realmente pretendía era que se determinase si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en un anterior proceso de amparo, lo cual no era posible, toda vez que en el mismo proceso y no en uno nuevo se debía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1762-2018-PC/TC
TACNA
JONY HIDIA NIETO BECERRA

exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que en etapa de ejecución de sentencia y en cumplimiento del mandato judicial contenido en las sentencias expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fechas 13 de abril de 2012 y 26 de setiembre de 2012, derivadas de un anterior proceso judicial, la recurrente obtuvo los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total de su cónyuge causante por un monto de S/ 5 016.50; en tanto que en el presente proceso pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 33, de fecha 24 de enero de 2017 (f. 3), que le reconoce dicho reintegro.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el, fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01762-2018-PC/TC
TACNA
JONY HIDIA NIETO BECERRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NÁRVAEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual, se solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporara a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y se le pagaran los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante, dado que la resolución materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, ya que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.
2. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso la resolución administrativa sí contiene *mandamus*, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, porque dispone que el cálculo de la bonificación se haga sobre la base de su remuneración total, pese a que, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
3. Así tenemos que, el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de profesora cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 33 (f. 3), de fecha 24 de enero de 2017, que ordena abonarle la suma de S/ 5 016.50 por concepto de los devengados en vía de regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL